



PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ALBEIRO GALEANO
DEMANDADO: MILLAIS NAYARIT GARZÓN MÉNDEZ
RADICADO: 2021-00204

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 12 de julio de 2022. Al Despacho el presente proceso informando que se allegó solicitud de liquidación de sociedad. Sírvasse proveer.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Villavicencio, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Al estudiar el escrito presentado por el apoderado del señor ALBEIRO GALEANO, se advierte lo siguiente:

De realizar lectura al artículo 523 del Código General del Proceso se extrae que la liquidación de sociedad conyugal, pese a efectuarse a continuación de la sentencia de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y en el mismo expediente, **debe allegarse como una demanda**, por tanto, debe cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P y de la Ley 2213 de 2022, los cuales no se cumplen en su totalidad, por lo siguiente:

1. No indicó el lugar, la dirección física y/o electrónica donde las partes y el apoderado recibirán notificaciones personales, tal como lo dispone el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P.

2. No acredita haber realizado el envío simultáneo a la parte demandada de la demanda y los anexos, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

3. Respecto a las liquidaciones de sociedad conyugal, el artículo 523 del Código General del Proceso, establece que “... *La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos...*”, debe en consecuencia dar cumplimiento a lo allí ordenado, indicando lo pertinente sobre la existencia o no de partidas del activo y del pasivo de la sociedad.

4. El poder otorgado por el señor ALBEIRO GALEANO al abogado JESÚS LIBARDO DÍAZ VIATELA existente en el proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, es insuficiente para adelantar el trámite liquidatorio, teniendo en cuenta que el mismo se concedió para que inicie y lleve a feliz término la demanda que según la referencia del poder es de “*CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, Y SE DECRETE DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL Y PATRIMONIAL*”, y las pretensiones del presente asunto están dirigidas a realizar el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal, por ende, se debe adecuar el poder para poder actuar el abogado en representación del demandante.

Por lo anterior, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **se INADMITE** la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA

Jueza

NB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO - META

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ALBEIRO GALEANO
DEMANDADO: MILLAIS NAYARIT GARZÓN MÉNDEZ
RADICADO: 2021-00204



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 029 del 01 de agosto de 2022.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
Secretaria